REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 NOV 2021

REFERERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2010-00594**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por RAFAEL ENRIQUE BROCHERO, contra PALMERAS DE LA COSTA S.A.

A U T O:

Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la liquidación de costas procesales concentradas, realizada por la Secretaría del despacho, para que surta sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO ROGRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 108

17 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 NOV 2021

REFERERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2012-00386**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por ANTONIO FRANCISCO GOMEZ PEREZ, contra EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

A U T O:

Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la liquidación de costas procesales concentradas, realizada por la Secretaría del despacho, para que surta sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 108

17 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 NOV 2021

REFERERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2015-00448**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por OSVALDO ENRIQUE OSPINO COGOLLO, contra CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y OTRO.

A U T O:

Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la liquidación de costas procesales concentradas, realizada por la Secretaría del despacho, para que surta sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNIC
No. 108
17 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 NOV 2021

REF: Radicado: 20001-31-05-001-**2016-00003**-00 **PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR BLADIMIR ENRIQUE ARRIETA CADENA, contra CONSTRUCTORA LINDARAJA SAS.**

Referencia: Resolver memorial de renuncia de poder.

A U T O:

La apoderada de la parte demandante, Dra. ANGELA MARCELA ARAUJO CORTES presentó memorial de renuncia de poder. A su solicitud acompañó memorial de fecha 10 de noviembre de 2021, recibido por SILVIA LILIANA ARIZA, representante legal de LINDARAJA.

El inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., dispone: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

De acuerdo a la norma anterior, teniendo en cuenta que la togada demostró que comunicó a su poderdante su decisión, se admitirá la renuncia presentada por la Dra. ANGELA MARCELA ARAUJO CORTES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 108
17 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 NOV 2021

REFERERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2017-00163**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por LILIA MARIA ORTIZ MOSQUERA, contra el CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS CLINICAS "CENIC".

A U T O:

Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la liquidación de costas procesales concentradas, realizada por la Secretaría del despacho, para que surta sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO ROGRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 108

17 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 NOV 2021.

REFERERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2017-00171**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por PEDRO ALFONSO MORON OLIVEROS, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

A U T O:

Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la liquidación de costas procesales concentradas, realizada por la Secretaría del despacho, para que surta sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 108

17 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

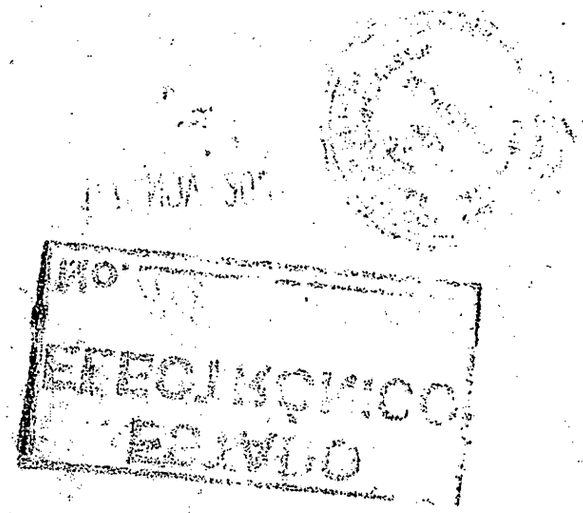
EJECUTIVO
ENVIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 NOV 2021

Referencia: RADICADO: **20001-31-05-001-2018-00316-00** Proceso Ordinario Laboral seguido por CARLOS ALBERTO ORJUELA LONDOÑO, contra STRONG ROCK CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO

CONSIDERACIONES

Estaba prevista la realización de la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día martes veintiuno (21) de septiembre/21, sin embargo no se llevó a cabo debido a que se presentaron problemas de conectividad y falla en el funcionamiento del aplicativo *lifesize*; razón por la que es necesario convocar nuevamente a las partes a la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, el día miércoles quince (15) de diciembre de 2021, a las 9 de la mañana, oportunidad procesal en la que se continuará la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

NOTIFIQUIESE Y CUMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO No. 108

17 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 NOV 2021

REFERERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-**2019-00133**-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por JUAN CARLOS OROZCO CAMARGO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

A U T O:

Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la liquidación de costas procesales concentradas, realizada por la Secretaría del despacho, para que surta sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 108

17 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de 2021.

Referencia: Radicado No. **20001-31-05-001-2019-00361-00** Proceso Ordinario Laboral seguido por MAGDA ALEJANDRA PARRA LOPEZ, contra ASOCIACIÓN DE PERSONALES EM PROGRAMAS DE PROMOCION Y POREVENCION PARA LA SALUD, LA EDUCACION, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD "APSEFACOM".

Estaba prevista para el 10 de noviembre de 2021, la audiencia de CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO; sin embargo, el apoderado de la demandada el 08 de noviembre de 2021 solicitó el aplazamiento de la diligencia argumentando que se encuentra en imposibilidad de asistir a la diligencia por padecer quebrantos de salud, anexando como prueba la historia clínica y la incapacidad médica que le fue otorgada por 30 días entre el 1° y 30 de noviembre de 2021 (Respaldo fl. 51 a 53), e indicó además que no cuenta con un apoderado de su confianza a quien le pudiera sustituir el poder que le fue conferido; lo que impidió que en esa calenda se realizara la audiencia, con el fin de garantizarle la debida representación de la asociación demandada en la audiencia y evitar futuras nulidades; razón por la cual, es necesario convocar nuevamente a las partes a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el día miércoles 15 de diciembre de 2021 a las 03:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario Ad Hoc,

JOSÉ ALVARO BARAHONA CASTILLO

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 108

17 NOV 2021

Clle 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso Lòpez 3er piso
Correo Electrònico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3174848153 – 3183681759 035 5801450

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de 2021.

REFERENCIA: RADICADO No. 20001 31 05 001 2020 00039-00 00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por JOAQUÍN ELÍAS HINOJOSA ARIAS, contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. ESP.

Estaba prevista para el jueves (07) de octubre de 2021, la realización de la audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación Del Litigio en el presente asunto; pero fue imposible darle inicio a dicha audiencia, toda vez que se encontraba el despacho adelantando audiencia que trata el Art 77 del CPTSS dentro del proceso de Radicado: 20001 31 05 001 2020 00175 00, y aún no había concluido. Lo anterior hace necesario fijar nuevamente fecha para el día martes veintitrés (23) de noviembre de 2021 a las 3:00 PM, fecha señalada en la que se adelantará la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO
ELECTRÓNICO
No. 108

17 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIO

Clle 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso Lòpez 3er piso
Correo Electrònico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3174848153 – 3183681759 035 5801450

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) noviembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-**2020-00100-00**. Proceso ordinario laboral, iniciado por LEIDA SIMANCA RODELO, MATÍAS, VALERIA MORA SIMANCA, NORMA MARIA GUTIERREZ AMARIS y DIDIER JOSE MORA GUTIERREZ contra ALSS CONSTRUCCIONES S.A.S y la CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA

ASUNTO: Resolver nulidad propuesta por CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA visible a folios 128-135 del expediente.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA solicita, se declare la nulidad por indebida notificación a partir del acto de notificación personal, la cual fundamenta en que el día dos (02) de marzo de 2021, los demandantes adelantaron la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de enero de 2021 a la dirección electrónica de la entidad que representa, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, debido a que no se evidencia el acuso de recibo de la notificación. Aduce además que como soporte de la notificación, se presentaron dos pantallazos de correo electrónico pegados en un documento de Word incumpliendo de esta manera con el acto de notificación personal. Que en consecuencia se desestime el acto de notificación personal de calenda dos de marzo de 2021, y se requiera a la parte demandante a efectuar la notificación personal en debida forma con la remisión integral de la demanda y sus anexos.

Del incidente se dio traslado, en los términos del Decreto 806 del año 2020. Alega la parte actora en relación con el acuso de recibo, que se aplica para aquellas situaciones en donde el demandante conoce la dirección electrónica del demandado, pero esta no es de obligatorio registro por parte de este último. Que la notificación se practicó en debida forma, y además de ello afirma que la demandada conoce del libelo incoatorio y sus anexos desde la presentación de la misma en fecha primero (01) de julio de 2020, que dichos argumentos son poco creíbles por lo cual la notificación personal inclusive estuvo ajustada.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades carece de regulación en el estatuto procesal del trabajo, frente a esa ausencia normativa a partir de la vigencia del CGP, por mandato de su art. 1°, se aplican las disposiciones que las desarrollan, para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso. Al respecto el artículo 133 de dicho estatuto tiene enlistadas taxativamente las causales de nulidad, entre las cuales se encuentra la alegada por la empresa demandada en el numeral 8° que expresamente dice:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

En cuanto a la oportunidad legal para proponerla, el art. 134 idem consagra que puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si

ocurrieren en ella. Por otro lado en el artículo 135, se establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (Subrayado del despacho)

En presente caso, la nulidad fue presentada oportunamente, al ser el primer acto de defensa de la demandada CLÍNICA ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA SAS, en calenda cuatro (04) de marzo de 2021. Sobre la irregularidad que aduce la empresa, se observa que la parte actora remitió al correo electrónico de la IPS en pantallazo documento Word, constancia de notificación personal; efectivamente ese acto de notificación, no registra acuso de recibo alguno. Sin embargo, revisados los documentos que militan en el expediente, posteriores al escrito de nulidad presentado, reposa la contestación de la demanda de fecha doce (12) de marzo de 2021, como segunda actuación o acto defensivo realizado por extremo pasivo.

A criterio de este despacho ese segundo acto de defensa presentado por la demandada CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA S.A.S. es una clara expresión de la notificación por conducta concluyente, consagrada en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el art. 301 del CGP, la cual surte los mismo efectos de la notificación personal y ocurre cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce de determinada providencia o la menciona en escrito que lleva su firma; tal cual ocurre en este asunto. Esa actuación de la entidad en comento, de contera sanea la posible nulidad por indebida notificación presentada a la luz del numeral 4° del artículo 136 del CGP que sanea la nulidad: *"Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*

Al respecto la Corte Suprema de Justician en sentencia STL 7344_2020 de nueve de septiembre de 2020, dejo dicho que: *"Se ha de resaltar que, para la configuración de la nulidad por indebida notificación, es necesario que a la parte se le haya violado el derecho constitucional al derecho de defensa. De ahí y como lo consideró el Juzgado de primera instancia, no toda irregularidad o vicio que se pueda presentar en el desarrollo del proceso, tiene la connotación de generar la nulidad, porque a pesar que hipotéticamente haya ocurrido, se sanea como lo estatuye el numeral 4 del artículo 136 del CGP, si el acto procesal cumple con su finalidad y no se viola el derecho de defensa.*

Para el efecto, la parte demandada se vinculó formalmente al proceso al contestar dentro del término legal la demanda, refiriéndose a cada uno de los hechos, oponiéndose a las pretensiones, alegando mejoras, proponiendo excepciones, adjuntado y pidiendo pruebas, expresando los fundamentos de derecho y las direcciones para notificaciones; por lo cual, hizo uso de su derecho fundamental de defensa y de contradicción; Por lo anterior estimó que (...) al demandado se le han otorgado las garantías procesales y constitucionales; no se le ha violado el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; y con su actuación al interior del proceso, se saneó el vicio en el que se pudo haber incurrido; por lo que al contrastar la situación fáctica y jurídica del asunto en cuestión, no se encuentran razones para declarar la nulidad".

Así las cosas, no procede declarar la nulidad implorada por la demandada, puesto que de la conducta de la demandada al proponer la nulidad y luego contestar la demanda, se concluye que conoció el auto admisorio de la demanda que la vincula en calidad de demandada y procedió a ejercer su derecho de defensa. Lo cual hizo oportunamente, si se tiene en cuenta que la nulidad se propuso el 04 de marzo de 2021, fecha a partir de la que se tiene certeza de que la IPS conoció del auto admisorio de la demanda y la contestación de la demanda se radicó el 12 de marzo de 2021 dentro del plazo que consagra el decreto 806 del año 2020 art. 8°. Además, observado que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del Art 31 del CPTSS., se tendrá por contestada. Finalmente, se accede a suministrar por correo electrónico la reproducción de la demanda y de sus anexos, a la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE

AGUACHICA S.AS., ordenando por secretaria la remisión del expediente digitalizado al extremo pasivo.

En mérito y razón de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de Nulidad por "Indebida notificación", alegada por LA CLÍNICA ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA SAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
SEGUNDO: Admítanse las contestaciones de la demanda presentadas oportunamente por LA CLÍNICA ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA SAS y ALSS CONSTRUCCIONES S.A., conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.
TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. LEONARDO JOSE SÁNCHEZ MARTÍNEZ identificado con CC N° 15.171.141 de Valledupar y T.P N° 212.303 del CSJ, en calidad de apoderado de las demandadas LA CLÍNICA ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA SAS y ALSS CONSTRUCCIONES S.A., en los términos conferidos en el mandato.

CUARTO: Fíjese el día martes catorce (14) de diciembre del año 2021 a las 3:00 pm, para realizar audiencia obligatoria DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA.

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 108

17 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de 2021.

REFERENCIA: RADICADO No. 20001 31 05 001 2020 00149-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por RAMIRO RODRIGO RAMOS LUNA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A.

Estaba programada para el lunes quince (15) de noviembre de 2021, la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento en el presente proceso; pero fue imposible darle iniciación toda vez que la calenda fijada en mención correspondió a un día festivo. Lo anterior hace necesario fijar nuevamente fecha, por lo que se programará para el martes catorce (14) de diciembre de 2021 a las 11:00 am, día en el que se celebrará la audiencia que trata del artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 108

17 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar 16 NOV 2021

REFERENCIA: RADICADO: **20001-31-05-001-2021-00069-00** PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **SARA ELENA PAEZ SAMPER** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

ASUNTO A TRATAR: Resolver admisión contestación demanda

CONSIDERACIONES:

Consta en folios (36) que se le notificó a vía electrónica a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de la demanda, cuyo mensaje de datos, se realizó el día dieciséis (16) de Junio del año 2021. Contestando está dentro del término legal.

Revisada la contestación de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá.

Así mismo, se fijará fecha para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día martes veintitrés (23) de Noviembre del presente año a las 4:30 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con **NIT**: 900.336.004-7, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día martes veintitrés (23) de Noviembre del presente año a las 4:30 pm.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA,** identificado con C.C. No.84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y portador de la T.P. No.107.775 expedida por el C. S. de la Judicatura y a la doctora **MARIA LAURA URBINA SUAREZ,** identificada con C.C. No.46.608.732 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de la T.P. No.167.896 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIERREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 108
17 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar 16 NOV 2021

REFERENCIA: RADICADO: **20001-31-05-001-2021-0076-00** proceso ordinario laboral seguido por **KARIMA MARCELA VALERO MARTINEZ** contra **AYO CONTRUCCIONES S.A.S.**

ASUNTO A TRATAR: Definir admisión subsanación demanda.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, notificado en estado electrónico N° 048 del treinta y uno (31) de mayo del año en curso, el despacho señaló, los errores que adolecía la demanda, ordenándole al demandante que los corrigiera e integrara en un solo escrito; orden que no acató en el escrito de subsanación de demanda, toda vez que este no fue sustituido e integrado en un solo escrito.
Concédase el término de cinco (2) días contados a partir de la notificación de este proveído se corrija la deficiencia.

Por lo expuesto anteriormente el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la subsanación de la demanda presentada por **KARIMA MARCELA VALERO MARTINEZ** contra **AYO CONTRUCCIONES S.A.S,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de cinco (2) días al demandado para que subsane el error indicado e integre en un solo escrito junto con la contestación de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 108
17 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR